

Recurso 101/2016**Resolución 139/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de junio de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE DIDOSEG DOCUMENTOS S. A. y OVELAR S.A.** contra la resolución, de 29 de abril de 2016, del Rector de la Universidad de Jaén por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio para la impresión de libros, impresión de títulos y diverso material de imprenta” Lote 2 (Expte. 2015/26), convocado por la Universidad de Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 24 de junio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado el 23 de junio de 2015 en el Boletín Oficial del Estado núm. 149 y ese mismo día en el perfil de contratante de la Universidad de Jaén.



El valor estimado del contrato asciende a 750.000,00 euros, correspondiendo 600.000 euros a los lotes 1 y 3 y 150.000 euros al lote 2.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 29 de abril de 2016, por la que se adjudica a la entidad GRAFICAS LA PAZ DE TORREDONJIMENO, S.L. el lote 1, a SIGNE, S.A. el lote 2 y a TRES IMPRESORES SUR, S.L. el lote 3.

CUARTO. El 19 de mayo de 2016, se presentó en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE DIDOSEG DOCUMENTOS S. A. y OVELAR S.A. contra la citada resolución de adjudicación, de 29 de abril de 2016, respecto al lote 2. La interposición de dicho recurso fue comunicada por el órgano de contratación a este Tribunal mediante correo electrónico de 20 de mayo de 2016. El expediente de contratación fue recibido en el Registro de este Tribunal el 25 de mayo de 2016.

QUINTO. Previa petición de la recurrente de mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación, este Tribunal en resolución de 30 de mayo de 2016 acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicio citado en el encabezamiento de la presente resolución.



SEXTO. Con fecha 30 de mayo de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado las entidades SIGNE, S.A. e IMPRENTA UNIVERSAL, S.L..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de una Universidad Pública de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado, a tales efectos, el 26 de noviembre de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Jaén, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, siendo su valor estimado de 750.000,00 euros y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

La resolución de adjudicación impugnada fue publicada en el perfil de contratante con fecha 3 de mayo de 2016 y al haberse interpuesto el recurso el 19 de mayo de 2016 en el Registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en su recurso que, con estimación del mismo, se proceda a anular la adjudicación efectuada del lote 2 al no cumplir la oferta de la adjudicataria con las prescripciones técnicas incluidas en el pliego, en concreto, por no utilizar tipografía u offset en la personalización de los títulos oficiales y por presentar los certificados de las muestras anteriores a la fecha de la publicación de la licitación, y que se proceda a adjudicar a ella dicho lote.

Al mismo tiempo la recurrente pide que se solicite informe a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre respecto a las muestras aportadas por la empresa adjudicataria, a fin que certifique que las mismas cumplen los requisitos del PPT.



Por su parte el órgano de contratación se opone en su informe a las alegaciones de la recurrente indicando que la entidad SIGNE, S.A. que resultó adjudicataria del lote 2 aportó los certificados emitidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre tal y como exigía el PPT y que aunque fueran de fecha anterior a la licitación, el Pliego no exigía que los mismos tuvieran una fecha determinada.

Como se ha indicado, han presentado alegaciones al presente recurso la empresa IMPRENTA UNIVERSAL, S.L., limitándose a adherirse al recurso y la empresa SIGNE, SA., que resultó adjudicataria, indicando que aportó las muestras con el certificado de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, tal y como exigía el PPT y que además las propias muestras presentadas por la recurrente tampoco cumplen los requisitos del PPT.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede examinar el fondo del recurso.

En primer lugar, alega la recurrente que la oferta de la adjudicataria no cumple lo establecido en el apartado 3.2.1.B del PPT relativo a “Personalización de títulos universitarios oficiales y copia”, respecto a la prohibición de utilización de impresión mediante chorro de tinta así como utilización de barnices u otras capas adicionales para la fijación de textos y obligatoriedad de utilización de tipografía u offset, en base a que ella tuvo acceso al expediente el 13 de mayo de 2016 y pudo comprobar que las muestras presentadas por la adjudicataria no cumplen con dichos requisitos.

El apartado 3.2.1.B del PPT dispone que:

“B) Personalización de títulos universitarios oficiales y copia.

Condiciones técnicas de la personalización de los títulos universitarios oficiales emitidos por la Universidad de Jaén e impresión de copia con diligencia de retirada de cada uno de ellos:



- *La personalización se realizará mediante sistemas tradicionales (**tipografía u offset**) y con diversas composiciones y tipo de letra que la Universidad determine en cada momento.*
- *Quedará expresamente excluida cualquier persona que incluya la **utilización de barnices** u otras capas adicionales para la fijación de los textos a imprimir. Esta exclusión expresa, de carácter técnico, se refiere a anverso y reverso.*
- *No podrá utilizarse la impresión personalizada utilizando el **chorro de tinta**”.*

Por otro lado, la cláusula sexta del PPT dispone que:

*“**Nota:** las empresas licitadoras que presenten oferta para el lote número 2, “Impresión de Títulos”, deberán presentar muestras impresas y personalizadas de título oficial y SET, ajustadas a los requerimientos que para cada tipo se establecen en el PPT y a la normativa vigente que resulte de aplicación. Las muestras se acompañarán de un certificado de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Todo ello, sin perjuicio de que la mesa de contratación pueda solicitar un análisis de las muestras si lo estima pertinente”.*

Según la recurrente, tras analizar la muestras presentadas por la adjudicataria, a su juicio “se aprecian diferencias visuales en cuanto a la personalización de los textos más propia de una personalización realizada con tecnología de chorro de tinta (inkjet) que utilización de offset o tipografía. La presentación de brillos en el título y la ausencia de un color mate como sería de esperar, hacen pensar que podría estar utilizando además un barnizado UV (Ultravioleta)”.

El informe técnico de valoración de las ofertas indicó respecto a la oferta de la adjudicataria y así se hizo constar también en la resolución de adjudicación que, respecto al criterio de valoración sujeto a juicio de valor relativo a “Memoria del servicio propuesto, especificando de forma detallada las características técnicas de la oferta y motivando claramente las opciones y ventajas que presenta aquella” evaluable en 20 puntos, se le puntuaba en 18 puntos por:



- *“Características Técnicas: cumple con arreglo a la normativa las características técnicas del soporte: Papel 140 gr/m. Presenta certificados de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. (...)”*
- *La muestras presentadas cumplen los estándares de calidad establecidos para estos documentos (...)”.*

Y añade el informe técnico como resumen de la valoración de la oferta de la adjudicataria que: *“la oferta presentada por esta empresa licitadora cumple debidamente con los requerimientos establecidos en el pliego y con las exigencias legales establecidas en la normativa vigente para este servicio. La memoria técnica y el plan de trabajo propuesto, expone de forma exhaustiva el servicio a realizar para la impresión de los diferentes títulos que emita la Universidad de Jaén. El alcance del servicio contempla la personalización e impresión del soporte inerte, los sistemas de almacenamiento y entrega y la organización del trabajo que desarrolla a lo largo de todo el documento, lo que se valora de una forma muy positiva (...)”*

De todo lo expuesto se desprende que la apreciación que hace la recurrente respecto a que las muestras presentadas por la adjudicataria no cumplen a su juicio con los requisitos del PPT en cuanto a la prohibición de utilización de impresión mediante chorro de tinta así como utilización de barnices u otras capas adicionales para la fijación de textos y obligatoriedad de utilización de tipografía u offset, es una mera apreciación de la misma que no acredita y en el informe técnico consta expresamente el cumplimiento de dicha oferta con el PPT.

Siendo así que lo que postula la empresa en su recurso es una mera apreciación de una cuestión técnica realizada por ella -pero que no acredita- de forma contraria a la hecha por el órgano de contratación, que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto



analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores acuñada por el Tribunal Supremo, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.

La doctrina de la discrecionalidad técnica ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal al abordar la valoración de las ofertas con arreglo a juicios de valor. Así en resoluciones anteriores, entre las más recientes la 354/2015, de 14 de octubre y la 47/2016, de 25 de febrero, hemos aludido a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *“la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”*

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones, también en las citadas 332/2015 y 354/2015, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *«La*



discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)».

En el presente supuesto, se ha de concluir que la apreciación realizada por el órgano de contratación de que la oferta de la empresa adjudicataria cumple con los requisitos del PPT, se ha llevado a cabo mediante criterios estrictamente técnicos, puesto que no se aprecia que en la evaluación de las ofertas se haya incurrido en un error manifiesto u ostensible, ni tampoco la recurrente acredita lo contrario, por lo que procede desestimar la pretensión de la recurrente en este aspecto.

SÉPTIMO. Por otro lado, alega la recurrente que los certificados de la Fábrica de Moneda y Timbre que aportó la adjudicataria junto a sus muestras, son emitidos el 27 de noviembre de 2013 para título universitario oficial (soporte inerte) y el 17 de noviembre de 2013 para el suplemento europeo al título y que por tanto, son de fecha anterior a la publicación de la licitación que fue el 23 de junio de 2015.



Como se ha indicado en el fundamento anterior, la cláusula sexta del PPT exige que las muestras se acompañen de un certificado de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y ello, sin perjuicio de que la Mesa de contratación pueda solicitar un análisis de las muestras si lo estima pertinente. No se exige que los certificados sean de una fecha concreta. Pero además la adjudicataria presentó junto a los citados certificados un escrito en el que indicaba que los certificados que aporta fueron solicitados con anterioridad a la licitación pero que si la Mesa de contratación estimara necesario pedir unos nuevos no tendría inconveniente en solicitarlos aunque “el plazo ordinario de análisis por parte del laboratorio de la FNMT es de, al menos, dos meses desde la solicitud”. Por tanto, si la Mesa de contratación dio por válidos dichos certificados y el PPT no exige que los mismos estén expedidos con posterioridad a la publicación de la presente licitación, ningún reproche cabe hacer a la oferta de la adjudicataria por ello, y en consecuencia procede desestimar este alegato de la recurrente también.

Por último indicar que no procede solicitar, tal y como pide la recurrente, a la Fábrica de Moneda y Timbre, un informe acerca de si las muestras de la adjudicataria cumplen con el PPT puesto que, como se ha indicado, ya se aportan por esta certificados de dicha FNMT que así lo acreditan y ha sido comprobada la conformidad al PPT de dichas muestras por los técnicos competentes, sin que la recurrente acredite lo contrario.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE DIDOSEG DOCUMENTOS S. A. y OVELAR S.A. contra la resolución, de 29 de abril de 2016, del Rector de la Universidad de Jaén por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio para la impresión



de libros, impresión de títulos y diverso material de imprenta” Lote 2 (Expte. 2015/26), convocado por la Universidad de Jaén.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 30 de mayo de 2016.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

